

HISTORIA JUDICIAL, HISTORIA DEL DERECHO. LOS FOROS DE JUSTICIA COMO INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LOS SABERES NORMATIVOS

Jorge E. TRASLOSHEROS H.*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *De la historia judicial*. III. *Del objeto de estudio de la historia judicial ante los órdenes normativos*. IV. *Estudios de caso*. V. *Reflexiones finales*. VI. *Fuentes y bibliografía*.

En el presente artículo queremos explorar la relación que existe entre la historia judicial y la historia del derecho. Nuestra indagatoria se articula a partir de una comprensión amplia y generosa de lo que es el derecho.¹

A lo largo de mi experiencia profesional desarrollada en los archivos judiciales he constatado que una visión restrictiva, limitada a la ley y los juristas, reduce el trabajo de los foros de justicia a una especie de operadores de la ley, lo que no corresponde con lo que realmente sucede en los tribunales, ni antes ni después del surgimiento del sistema de derecho positivo en el último tercio del siglo XIX.² Por eso encuentro muy atractiva la propuesta de

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. Correo electrónico: jtraslos@unam.mx.

¹ El presente artículo es producto de una estancia de investigación en el Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, en la ciudad de Frankfurt, Alemania, de septiembre a noviembre de 2022. Entonces tuve ocasión de sostener interesantes conversaciones con Thomas Duve, director del Max Planck Institute y con quien guardo deuda de gratitud, Benedetta Albani y Pilar Mejía sobre la naturaleza de la historia del derecho. También estoy en deuda con los miembros del Seminario de Historia Judicial en la Hispanoamérica Virreinal del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, quienes leyeron este trabajo con detenimiento y cuyos comentarios fueron de gran ayuda.

² Sobre la ilusión de la reducción del derecho a la ley declarada y de los tribunales a sus operadores, así como las perniciosas consecuencias que esta pretensión ha tenido en

Thomas Duve, quien entiende la historicidad del derecho en su más amplio horizonte, esto es, como la historia de los saberes normativos.

Para dar cauce a nuestras reflexiones, dividimos nuestro texto en cuatro momentos: primero presentaremos el problema en diálogo con Thomas Duve y plantaremos nuestra propuesta; en segundo lugar compartiremos algunas ideas generales sobre la naturaleza de la historia judicial; en el tercero, caracterizaremos su objeto de estudio; en el cuarto, analizaremos dos procesos judiciales, uno contencioso y otro gracioso, con el fin de profundizar en nuestra propuesta. Cerraremos con algunas reflexiones para continuar en la conversación. Aclaro que mi perspectiva se asienta en la Hispanoamérica virreinal, lo que de alguna manera impide adentrarnos en otras épocas y experiencias históricas. Es mi punto de partida, no el puerto de refugio.

I. PLANTEAMIENTO

La propuesta de Thomas Duve es compleja, tiene varios hilos conductores de los cuales me interesa resaltar tres: *a)* que la historia del derecho se entiende mejor desde la práctica de los diversos saberes normativos presentes en toda sociedad, ya sean morales, sociales, estéticos, jurídicos, políticos, o de cualquier índole; *b)* que esos saberes y esas prácticas expresan, al mismo tiempo, el drama de la vida cotidiana, las necesidades de una comunidad, las dinámicas de una sociedad, las tradiciones jurídicas y los procesos de creación y transformación cultural del derecho, y *c)* que los procesos de producción y cambio son llevados a cabo por comunidades epistémicas y de práctica, cuyos saberes normativos pueden ser explícitos o estar implícitos en la acción misma, formados entre la erudición y la experiencia cotidiana.³

las sociedades, véase Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003; Arenal, Jaime del, *Historia mínima del derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016; en especial el capítulo sobre el derecho en el siglo XX, pp. 213-231.

³ Duve, Thomas, “Historia del derecho como historia del saber normativo”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 63, enero-junio de 2022, pp. 1-60; Duve, Thomas, “Legal History as a History of the Translation of Knowledge of Normativity”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-16, 19 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4229323> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4229323>; Duve, Thomas, “Legal History as an Observation of Historical Regimes of Normativity”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-17, 19 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4229345> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4229345>.

Si bien iremos conversando con este planteamiento *vis a vis* la historia judicial, conviene adelantar algunas palabras sobre la forma en que aquí nosotros entendemos la normatividad, los saberes normativos explícitos e implícitos y el rol de las comunidades epistémicas y de práctica, por ser ideas que nos acompañarán a lo largo de nuestro escrito.

Por un lado, conviene recordar que cualquier normatividad expresa relaciones sociales, sin excepción. Ya sea que las normas estén explícitas en algún instrumento o implícitas en las mismas relaciones, puede ser que las formule una junta de notables o se sostengan por la costumbre, toda normatividad es la expresión por antonomasia de relaciones sociales.⁴

Por otro lado, sobre los saberes normativos explícitos e implícitos resulta pertinente traer a la memoria las reflexiones de José Ortega y Gasset en torno a las ideas y las creencias. Las primeras se tienen, se conocen, se cuestionan, se debaten, se cambian, se desechan, se desarrollan; las segundas son los ríos profundos que orientan nuestra existencia y se encuentran implícitas en nuestras acciones, en nuestras prácticas cotidianas, en nuestra mirada sobre la realidad.

Unas y otras se encuentran, colisionan, colaboran, pero pertenecen a dos ámbitos distintos del pensamiento. Así, es claro que los saberes normativos explícitos se asocian al mundo de las ideas siempre sujetas al debate. Más complejos resultan los saberes implícitos pues nos refieren al mundo de las creencias, al lugar donde realmente habitan las personas, a los valores profundos que las motivan y cuyo conocimiento, de ser cierto, no es necesariamente explícito, y, agregamos, suelen salir a flote en momentos de conflicto. Como diría nuestro filósofo: “las ideas se tienen; en las creencias se está”⁵ y entre ambas vivimos, podemos señalar.

Así, las comunidades epistémicas y de práctica que implican por necesidad relaciones sociales, se expresarán a través de diversas normatividades y se moverán entre saberes explícitos e implícitos, entre las ideas y las creencias.

⁴ La formación de la normatividad es un tema clásico. Vale la pena recordar tres obras clásicas referentes al tema: 1) Durkheim, Emilio, *La división del trabajo social*, trad. de Carlos G. Posada, Madrid, Akal, 1982, de manera especial el libro primero, pp. 57-163; 2) Weber, Max, “Economía y derecho (sociología del derecho)”, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. de José Medina Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 498-648, y 3) Eliade, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, trad. de Luis Gil Fernández, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1998, en especial el capítulo primero “El espacio sagrado y la sacralización del mundo”, pp. 21-53.

⁵ Ortega y Gasset, José, *Ideas y creencias*, Madrid, *Revista de Occidente*, 1942, de manera especial el capítulo primero, pp. 13-37.

Ante el hecho de la coexistencia de diversos órdenes normativos en una sociedad, conviene preguntarnos qué procesos convierten una norma, cualquier norma, en otra de validez jurídica, es decir, cómo se realiza la autorización de los saberes normativos hasta transformarlos en normas jurídicas; en palabras de Thomas Duve, “las razones por las cuales una determinada forma de saber normativo fue denominada derecho”,⁶ es decir, “cómo se producen las normas que reclaman fuerza vinculante, y cómo cobran realidad tales reclamos vinculantes en los procedimientos”.⁷ Lo cual configura “uno de los temas centrales de la historia del derecho”.⁸

Claro está que la respuesta no puede ser unívoca, pues implica hacerse cargo de complejos procesos de traducción y creación cultural, en los cuales convergen las realidades concretas del cotidiano drama humano, siempre social y culturalmente situado; así como la creación y aplicación de diversos saberes normativos, con las dinámicas de permanencia, cambio y transformación del derecho.⁹ En palabras de Duve, “*Understanding legal history as the history of the translation of knowledge of normativity assumes that law is the result of a communicative practice and that the legal order, as well as any other normative orders, is the result of a continuous social and cultural construction*”.¹⁰

Uno de los caminos para responder al cuestionamiento arriba expuesto es el estudio del conflicto de intereses expresado por vías de litigio o de negociación en el foro judicial.¹¹ Hacerlo nos permitiría observar en un espacio y tiempo delimitados:

- a) La práctica de los diversos saberes normativos en casos muy concretos, donde los problemas, anhelos y conflictos humanos culturalmente situados se hacen presentes con gran claridad;

⁶ Duve, Thomas, “Historia del derecho como historia...”, *cit.*, p. 6.

⁷ *Ibidem*, p. 31.

⁸ *Ibidem*, p. 6.

⁹ Thomas Duve, “Legal History as a History ...”, *cit.*, pp. 7 y 8.

¹⁰ *Ibidem*, p. 2. “Entender la historia del derecho como la historia de la traducción del conocimiento de la normatividad supone que el derecho es el resultado de una práctica comunicativa y que el orden jurídico, así como cualquier otro orden normativo, es el resultado de una construcción social y cultural continua”. Traducción libre.

¹¹ La vía judicial no es el único camino para entender ese proceso de conversión de una norma determinada en otro de índole jurídica. Existen múltiples caminos por explorar. Mencionemos tan sólo lo que significa la historia del notariado para el derecho civil, o los mundanos y cotidianos alegatos de los abogados dentro del proceso judicial para el desarrollo de la doctrina jurídica.

- b) La interacción de esos saberes normativos a partir de los cuales se comprende y se pretende resolver el problema;
- c) La convergencia de comunidades epistémicas y de práctica que participen en la presentación, conocimiento y resolución del litigio, y
- d) Hasta la declaración de ciertas normas con la fuerza vinculante suficiente para resolver el conflicto, ya sea que lo exprese un juez por vía contenciosa o graciosa, o que lo pacten las partes de manera voluntaria, de cualquier modo se declaran normas cuya fuerza vinculante les hace jurídicamente relevante, lo que implica la capacidad de coerción por la autoridad competente.

En otras palabras, en el foro judicial es posible observar cómo una norma moral, estética, social, política o de cualquier índole se torna, se expresa, se traduce, se convierte en otra jurídicamente significativa y se transforma en norma propiamente jurídica. Si lo anterior es cierto, como estoy convencido de que lo es, entonces la historia judicial juega un papel muy importante en la historia del derecho. Por tanto, propongo lo siguiente:

- a) El foro judicial es el espacio en el que convergen la diversidad de saberes normativos, las comunidades epistémicas y de práctica de una sociedad y, por lo mismo, es uno de los lugares más importantes donde se realiza el derecho;
- b) El foro judicial es uno de los espacios en donde las diversas normatividades devienen en jurídicamente significativas a través de un proceso de interpretación y traducción cultural para que de este modo;
- c) Se exprese en cualquiera de las cuatro formas propias del derecho, como son el consuetudinario, creado a partir de las costumbres, es decir, de saberes normativos cuyo origen no es propiamente jurídico; la ley positivada que llamamos derecho legal; el derecho doctrinario o jurisprudencial; y el derecho declarado por los jueces llamado jurisdiccional.

Esta propuesta la considero válida de manera particular para la Hispanoamérica virreinal y lo que en Europa se llama la temprana modernidad, debido al protagonismo del juez como forjador del derecho, esto es, por la prevalencia de culturas que se han denominado “jurisdiccionales”, en las cuales predomina el pluralismo jurídico y la diversidad de foros de justicia.¹²

¹² Al respecto, véase Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.) *De la justicia de jueces a la justicia de leyes*.

Sin embargo, también la considero válida para otras realidades históricas, siempre y cuando se comprenda que “el saber histórico para la creación de la normatividad puede seguir plenamente sus propias lógicas de reproducción y transformación”,¹³ por lo que cada sociedad, cada cultura, cada situación concreta de la vida humana presentará variaciones que deben ser atendidas por el historiador. Siempre será conveniente insistir en que, ante todo, el derecho es cultura y crea cultura.

Para profundizar en nuestra propuesta, conviene reflexionar sobre la naturaleza de la historia judicial y su objeto de estudio, así como analizar dos casos para observar cómo suceden las cosas dentro del foro.

II. DE LA HISTORIA JUDICIAL

La historia judicial es una perspectiva historiográfica desde la cual se estudian las instituciones que procuran y administran justicia a lo largo del tiempo, en el entendido de que una institución es un conjunto de relaciones sociales estructuradas, funcionales, ordenadas por los fines que le dan sentido e identidad, culturalmente situadas y que se prolongan en el tiempo de manera intergeneracional en un proceso de adaptación y cambio.¹⁴ Por esta razón, lo judicial sólo se puede estudiar en un contexto histórico a partir de las realidades concretas y sólo desde lo concreto se puede avanzar a planteamientos más generales.

La historia judicial es parte de la historia del derecho, siempre y cuando entendamos que ésta es mucho más compleja y amplia que la historia de las leyes, pues involucra la diversidad de saberes normativos en su dimensión diacrónica y sincrónica. Si, como historiadores, reducimos el derecho a la

Hacia la España de 1870, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 19-58; Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1995; Traslosheros, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España: materia, método y razones*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 21-47.

¹³ Duve, Thomas, “Historia del derecho como historia...”, *cit.*, p. 32.

¹⁴ Una reflexión general sobre el significado de las instituciones se encuentra en Brismat, Nivia Marina, “Instituciones: una mirada general a su historia conceptual”, *Revista Científica Guillermo de Okham*, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre de 2014, pp. 31-40. Sobre las razones de su permanencia en el tiempo, véase Zucker, Lynne G., “El papel de la institucionalización en la persistencia cultural”, en Powell, Walter W. y Dimaggio, Paul J., *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, trad. de Roberto Ramón Reyes Mazzoni, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Universidad Autónoma del Estado de México-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 126-154.

ley, entonces convertimos al foro judicial en un simple aplicador de la norma legal, lo que de alguna manera daría cuenta de los complejos procesos que suceden dentro del foro.

Por ejemplo, la ley podría declarar el concubinato como un crimen a ser castigado con rigor y la descendencia declarada como ilegítima, con independencia del tiempo que hubiera durado tal relación. Desde esta perspectiva, si un tribunal declarara válida esa relación y legítima la descendencia, sólo nos quedaría decir que el foro judicial no cumplía con el derecho vigente, fallando a sus obligaciones.

Sin embargo, la realidad es que en un foro de justicia sucedían muchas cosas más, participaban personas y comunidades concretas en contextos específicos, se hacían presentes distintos órdenes normativos y se desarrollaban debates de diversa índole que iban ajustando el criterio del juez, de suerte que, dado el caso, atemperando e incluso obviando la misma ley, se pudiera realizar mejor la justicia.

En otras palabras, una perspectiva univocista de la historia judicial sería incapaz de dar cuenta de la complejidad de lo que sucedía en el foro de justicia;¹⁵ de igual modo que la reducción de la historia del derecho a la de la ley y los juristas ha demostrado importantes limitaciones, como bien han señalado Thomas Duve y Jaime del Arenal.¹⁶ Insistimos, sin la ley y los juristas la historia del derecho, y dentro de ella la judicial, no podría entenderse, pero tampoco solamente con ellos.

La historia judicial también forma parte de la historia de la justicia, pero de ninguna manera abarca su totalidad. Para entender mejor la diferencia, imaginemos el caso de un tío que cuida a su sobrina huérfana, lo que supondría una conducta virtuosa y justa en lo moral, incluso admirable en lo social. Sin embargo, podría suceder que alguien metiera insidias y acusara al tío de sostener una relación de violencia o de abuso contra la sobrina, algo que los tribunales podrían tomar a su cargo y judicializar la relación.

Lo primero, es decir, su virtuosa actitud, formaría parte de la historia de la justicia, la cual trataría de comprender lo que en una determinada sociedad se considera bueno y justo, como sería la responsabilidad del fuerte de proteger al débil. Lo segundo, formaría parte de la historia judicial pues implicaría a una serie de instituciones y saberes normativos a ser conocidos

¹⁵ Traslosheros, Jorge, *op. cit.*, en su capítulo “En torno al método”, pp. 54-63.

¹⁶ Sobre las limitaciones de una historia univocista del derecho, véase Duve, Thomas, “Historia del derecho como historia...”, *cit.*, pp. 13-18. Sobre la necesidad de abordar la historia del derecho y del pensamiento jurídico desde una perspectiva diversa y compleja, véase Arenal, Jaime del, *op. cit.*, pp. 13-21.

en el foro. Ambos casos son parte de la historia de la justicia; sin embargo, sólo el segundo sería propiamente historia judicial. En este caso, la normatividad moral y social se podría transformar en jurídica por entrar en el ámbito de lo judicial, pero no depende de esta situación para ser considerada desde la perspectiva de la historia de la justicia.

Entonces, podemos afirmar que la historia judicial es siempre de carácter institucional, forma parte de la historia del derecho entendido como historia de saberes normativos, es parte importante de la historia de la justicia, y que sus protagonistas son siempre personas que viven en un tiempo, espacio y cultura determinados, por lo que necesariamente esta historia debe estudiarse en la concreción de las acciones y las relaciones humanas.

Ahora bien, si la historia judicial se realiza en ámbitos institucionales, cabe preguntarnos cómo sabemos que nos encontramos ante una realidad posible de ser considerada de tal manera. Siendo así, conviene revisar seis aspectos centrales que dan forma a la historia judicial, en los cuales el historiador debería poner especial atención, ya sea en su conjunto o en alguno de ellos. Veamos:

1. La existencia de cualquier foro de justicia puede estar organizado de muy diversas formas y recibir muy distintos nombres, lo que estará condicionado por la cultura en la cual toma forma.
2. Al foro de justicia acuden diversidad de personas con sus conflictos y necesidades, en algunas ocasiones como contendientes, en otras a plantear necesidades; ya sea que se presenten por sí mismas o por interpósita persona, ya sea con su consentimiento o sin éste. Pongamos el caso de un criminal quien, seguro, no comparece en el foro por su voluntad, sino compelido por la autoridad, *vis a vis* una viuda que acude al juez para legitimar su situación y obtener una pensión; o bien una comunidad que busca tener acceso al agua, cuya petición podría desatar un litigio con otra comunidad o con alguna persona.
3. Los individuos o comunidades que acuden al foro de justicia se presentan ante una persona (individual o colectiva) investida de autoridad suficiente para resolver el problema, la cual podría tener muy diversos orígenes y ser nombrada de distintas maneras. Por lo regular le llamamos juez, pero puede recibir otros nombres con análoga función, como sabio, hombre bueno, sacerdote, tlatoani, jefe, chaman, mediador, etcétera.
4. Las razones que dan cuerpo a los conflictos son tan diversas como seres humanos acudan a los foros de justicia. Cada cultura le pone nom-

bre a esos conflictos que serán conocidos en los tribunales. Nosotros les llamamos civiles, penales, administrativos, mercantiles, etcétera. ¿Podríamos afirmar que todas las culturas a lo largo de la historia les han llamado de la misma manera? La forma en que se nominen será la forma en que les comprendan.

5. Quienes participan en el tribunal tienen por objetivo resolver los problemas con la intención de alcanzar justicia a través de procedimientos previamente establecidos, cualesquiera que sean esos procedimientos, bajo cualquiera que sea la idea de justicia.
6. Durante el proceso y con la intención de alcanzar justicia se ponen en movimiento comunidades epistémicas y de práctica que portan diversos saberes normativos, explícitos e implícitos.

Ahora bien, debemos hacer notar que estos aspectos que dan forma a la historia judicial no dependen para su realización de la existencia del Estado. Lo mismo les podemos encontrar en pequeñas comunidades, en grandes sociedades y dentro de muy diferentes organizaciones políticas a lo largo del tiempo.¹⁷

III. DEL OBJETO DE ESTUDIO DE LA HISTORIA JUDICIAL ANTE LOS ÓRDENES NORMATIVOS

Hasta el momento hemos caracterizado lo que entendemos por historia judicial, así como el ámbito de su realización, que son los foros de justicia. Pasemos ahora a reflexionar sobre el objeto de estudio que, digámoslo de una vez, no son los tribunales.¹⁸

Definir un objeto de estudio no consiste solamente en saber qué “cosa” voy a investigar. Implica también comprender la naturaleza de la “cosa”, su racionalidad y el punto de vista desde el cual se pretende construir el conocimiento. En nuestro caso estudiamos la acción social, vista desde la perspectiva judicial, con intención de alcanzar justicia. Veamos.

El objeto de estudio de la historia judicial no es el foro de justicia como tal, aunque constituye el escenario donde se desarrollan las historias. Tam-

¹⁷ Es claro que el derecho puede existir y ha existido con y sin la presencia del Estado. Grossi, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, trad. de José Ramón Narváez, México, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, pp. 15-35.

¹⁸ Estas ideas las desarrollo con un poco más de amplitud en Traslosheros, Jorge E., *op. cit.*, pp. 46-54.

poco debe confundirse con el tema a investigar, como podría ser el matrimonio, la idolatría, la propiedad, la familia, los crímenes atroces, etcétera. El objeto de estudio de la historia judicial es la acción social judicialmente orientada. ¿A qué nos referimos con esto?

Entendemos por acción social, siguiendo a Max Weber, los actos humanos referidos a otro, cualquier otro humano, cargados de sentido explícito o implícito, directo o indirecto, en donde el sentido orienta el desarrollo de la acción.¹⁹ La acción social sólo puede ser comprendida dentro del contexto específico en el cual se desarrolla y a partir de su orientación principal. Así, nosotros investigamos acciones sociales judicialmente orientadas, desarrolladas en los tribunales, en las cuales la intención de justicia dota de significado y orienta a la acción.

La idea de justicia cambiará en cada cultura, tiempo y espacio, e incluso dentro de una misma cultura puede tener diferentes matices de significado frente al conflicto concreto conocido en un tribunal, por lo que es necesario comprender la intencionalidad de esa acción judicial dentro del contexto específico en el cual se desarrolla. Por ejemplo, la unión concubinaría podría ser considerada una falta grave, pero tendría matices si ésta se desarrollaba con publicidad y escándalo, si se vivía con discreción o si se buscaba su legitimación mediante el matrimonio o por costumbre al analogar la situación vivida con un matrimonio.

Las acciones sociales judicialmente orientadas sólo pueden tomar cuerpo en relación con los foros de justicia, por lo que éstos resultan definitivos en la conformación de las relaciones sociales de quienes ahí son convocados, al crear las condiciones necesarias para tratar intereses que buscan soluciones consideradas justas. Por lo mismo, cualquier acción social, la que sea, se vuelve pertinente para nuestra perspectiva historiográfica en el momento mismo en que entra en contacto con la dimensión judicial.

Un acto moralmente virtuoso o reprochable, una costumbre socialmente aceptada o rechazada, una carta personal e íntima, una mirada, una relación de amistad, una creación artística, en fin, cualquier acción social puede adquirir una orientación judicial si entra a ser considerada en un foro de justicia, por la razón que sea, por lo que no existe límite alguno a las fuentes de investigación.

Lo anterior se torna más relevante al recordar que cualquier normatividad expresa relaciones sociales, como hemos explicado líneas arriba. Esto quiere decir que cualquier norma —y por ende todo orden normativo— po-

¹⁹ Weber, Max, *op. cit.*, pp. 5-20.

drá será considerada como una acción social judicialmente orientada en el momento mismo en que entre en contacto con el foro de justicia.

Podemos plasmar lo que venimos diciendo en un sencillo silogismo: si toda acción social es susceptible de adquirir una orientación judicial, si todo saber normativo es producto y expresión de las acciones sociales, luego entonces, todo saber normativo es susceptible de adquirir una orientación judicial.

El estudio de las acciones sociales judicialmente orientadas nos permite observar los procesos de traducción cultural que se llevan a cabo dentro del foro de justicia. Veamos.

Al momento de conocer relaciones sociales conflictivas, los foros autorizan como jurídicamente significativos los saberes normativos que regulan la convivencia entre las personas, ya sean morales, sociales, políticos, estéticos o de cualquier índole. Al resolver el problema, por sentencia del juez o por acuerdo entre las partes, esos saberes autorizados se convierten en normas jurídicas que irán adquiriendo alguna de las cuatro formas en que se presenta el derecho —consuetudinario, legal, doctrinal o jurisdiccional— por efecto de la resolución y por la acumulación de saberes en el tiempo.

Este lento y acumulativo proceso cobra mayor relevancia en los órdenes jurídicos en donde el desarrollo del derecho descansa sobre la tradición y la casuística, y desde éstas se nutre la discusión doctrinaria y la definición de cuerpos legales, es decir, en sociedades donde el orden judicial ocupa un lugar central en la historia, como lo fue en la Edad Media y la Modernidad, incluida la monarquía de España y las Indias occidentales.²⁰ Por supuesto, no se puede esperar siempre el mismo nivel de sistematización o de expresión de estas formas jurídicas, pues cada cultura lo planteará de distinta manera y le otorgará un peso distinto según sus propias condicionantes culturales.²¹

Un caso particularmente interesante de este proceso de interpretación y traducción cultural es el derecho consuetudinario, el cual surge de las costumbres propias de la sociedad, es decir, de la diversidad de normas que ri-

²⁰ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

²¹ Sobre la diversidad y la riqueza de las distintas formas en que se puede expresar la racionalidad jurídica más allá de la historia europea, véase D'Avray, David. L., *Rationalities in History. A Weberian Essay in Comparison*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

gen las relaciones entre las personas cuyo origen no es jurídico, de especial importancia en sociedades en donde el Estado no ha monopolizado el derecho. Esas costumbres, al momento de ser conocidas en un foro de justicia, se someten a la autorización de un juez, y al ser aceptadas como válidas en la resolución del conflicto adquieren dimensión jurídica para formar así el derecho que conocemos como consuetudinario.

Dicho en otras palabras, se trataría del paso de las costumbres entendidas en su dimensión moral en su más amplio sentido (*mores*), a las costumbres de valor jurídico (*consuetudines*). Ambos saberes están fincados en la costumbre, pero sólo los segundos tienen dimensión jurídica en virtud de así haber sido declarados en el foro de justicia o por un supremo juez.²²

En otras palabras, para que una costumbre se incorpore al orden jurídico requiere ser autorizada por un foro de justicia, por lo que éste se convierte en el intérprete y traductor de saberes normativos generados por la misma sociedad. Por ejemplo, es bien sabido que bastaban diez años para que una costumbre pudiera hacerse valer jurídicamente en un tribunal en materia civil, pero se requerían cuarenta años en caso de ser religiosa.

Sin embargo, distan mucho de ser las únicas ocasiones. En la vida de los tribunales encontraremos muy diversos casos de costumbres validadas jurídicamente, como podría ser una relación de concubinato que el tiempo coadyuvara a su legitimación por presumirse esponsales, o bien por suponerse un legítimo matrimonio pendiente de ser legitimado.²³ Por supuesto,

²² La relación entre costumbre y derecho es, por lo menos, apasionante. Como introducción al problema puede verse Margadant, Guillermo, “La consuetudo contra *legem* en el derecho indiano a la luz del *ius commune* (Análisis del pensamiento de Francisco Carrasco y Saz, jurista indiano, sobre este tema)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 2, 1990, pp. 169-188; Escriche, Joaquín, voz “Costumbre”, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851; Voz “Costumbre; legis”, *Diccionario enciclopédico hispano americano*, Barcelona-Nueva York, Montaner y Simon, W. M. Jackson Inc., 1887-1910, tomo 6; Voz “Costumbre”, *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna: contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851. Siempre será conveniente consultar *Las siete partidas del sabio rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.*, tomo I, que contiene la I y II partida, Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1789, en especial la partida 2, título 2, leyes 4, 5 y 6.

²³ Un caso interesante de un concubinato declarado por legítimo matrimonio después de 24 años por el patriarca de Venecia se puede ver en Seidel, Silvana, “Notes introductivas. Les officialités françaises et italiens: comparaisons et contrastes”, en *Les Officialités dans l’Europe médiévale et moderne. Des tribunaux por une société chrétienne*, Turnhout, Bélgica, Brepols, 2014, p. 34.

cuando se refería a los indios, los ejemplos se multiplican debido a que toda costumbre que no atentara contra el rey y la religión era susceptible de ser legitimada por vías jurisdiccionales mediante procesos contenciosos y no contenciosos.²⁴

Este ejercicio de interpretación y traducción de los saberes normativos que se realiza en los foros de justicia tiene su propia gramática, la cual está dictada por el proceso judicial, es decir, por un orden de cosas previamente establecido, cuyo objetivo es llegar a decisiones consideradas justas, sustentadas en aquello que se estima como verdadero y acorde a evidencia racionalmente sustentada por hechos y testimonios.²⁵

Lo anterior es válido para normatividades no jurídicas en una primera instancia, como lo es también para el derecho declarado, toda vez que el juzgador escoge entre la diversidad de normas jurídicas su aplicación al caso en un ejercicio de interpretación acorde al contexto, lo que podría llevar a su inaplicabilidad o bien a adquirir mayor o menor relevancia a lo largo del tiempo en un proceso de transformación.²⁶ De esta manera podría-

²⁴ Estudios sobre el particular hay muchos y de gran calidad. Quiero hacer mención en dos investigaciones de gran frescura: Cortés Sánchez, María del Carmen, *El litigio de doña Catalina de Peralta por el cacicazgo de Teposcolula, Mixteca Alta, Oaxaca, 1566-1569*, tesis de maestría, México, UNAM, 2018; y el de Herrera Valdéz, Luis Fernando, *Cuerpos trascendentes en la Nueva España. Heráldica cívica y discursos postconquista. Altiplano central, siglo XVII*, tesis de doctorado, México, UNAM, 2020. En el primero caso, doña Catalina de Peralta hace valer las costumbres prehispánicas en combinación con el derecho castellano para recuperar un cacicazgo a través de un proceso contencioso. En el segundo se trata de las repúblicas de indios triunfantes en la conquista de Tenochtitlán quienes, a través de procesos no contenciosos de carácter voluntario, consiguen un conjunto de privilegios expresados en sus escudos de armas.

²⁵ Sobre la relación entre proceso, justicia y verdad, véase Evans, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages*, Londres-Nueva York, Routledge, 2002, pp. 81-121; Martínez, Faustino, “El proceso canónico y la verdad”, en González, Alejandro (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones del derecho público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 209-239; Martínez, Faustino, “Consideraciones generales sobre el derecho procesal canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-03, 1 de enero de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4006288> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4006288>.

²⁶ Este ejercicio de interpretación era parte fundamental de la administración de justicia en aquellos órdenes jurídicos, toda vez que su correcta aplicación dependía de la íntima relación entre lo “interpretativo” y la “*aequitas*”. Al respecto, véase Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 166-197; Terráneo, Sebastián, “*Salus animarum y aequitas* canónica como criterios interpretativos del derecho canónico indiano”, en Terráneo, Sebastián y Mountin, Osvaldo (coords.), *III jornadas de estudio del derecho canónico indiano*, Buenos Aires, Ediciones de las Tres Lagunas, 2017, pp. 105-122.

mos comprender, por ejemplo, diversos saberes normativos en tradiciones jurídicas de larga duración, así como la recepción del derecho en diferentes culturas.²⁷ Considerar como objeto de estudio la acción social judicialmente orientada también nos permite estudiar en forma concreta las acciones de las comunidades epistémicas y de práctica.

Pensemos en los especialistas del derecho que manejan los tribunales de manera coordinada, como los jueces, fiscales, notarios, procuradores, abogados, peritos letrados²⁸ expertos en el mundo de las ideas jurídicas. Ellos están frente a las comunidades e individuos de la más diversa índole, cuyos problemas se expresan en los foros de justicia y que portan en sus alforjas el mundo de sus creencias, se trate de hombres, mujeres solas, casadas, viudas, solteras, madres, sacerdotes, indios, negros libres y esclavos, cofradías, arrendatario y arrendadores, campesinos, terrasgueros, hacendados y un largo etcétera, tanto como seres humanos puedan comparecer ante los foros judiciales; todas, personas y comunidades portan ideas, creencias, costumbres, tradiciones, prácticas y saberes a ser litigados, validados, rechazados o matizados en los tribunales de justicia.

A continuación, presentaremos dos procesos para ayudarnos a ilustrar lo que venimos comentando. Uno sobre un tío que cuidaba a su sobrina y son acusados de incesto; otro sobre la legitimación de un concubinato por vía matrimonial en artículo de muerte. Ambos fueron conocidos en tribunales eclesiásticos, pero a través de procesos diferentes. El primero en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el segundo en el de la jurisdicción no contenciosa de carácter voluntario.

²⁷ Sobre tradiciones de larga duración y su transformación, en donde el foro y el proceso juegan un papel altamente significativo, por referir algunos ejemplos, se puede ver Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Eduardo Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 153-248; Whitman, James Q., *The Origins of Reasonable Doubt. Theological Roots of the Criminal Trial*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2008; Pennington, Kenneth, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993, pp. 119-165. Sobre la recepción de la normatividad matrimonial castellana y su compleja relación con la normatividad de los indios, véase Zaballa Beascochea, Ana de, "Matrimonio (DCH) (Marriage [DCH])", *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2018-15, 1 de mayo de 2017. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3299914> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3299914>.

²⁸ Gouveia, Jaime Ricardo, "Ministros de los tribunales (DCH) (Court Ministers [DCH])", *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-11, 1 de mayo de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3862514> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3862514>.

IV. ESTUDIOS DE CASO

1. *El tío que cuidaba a la sobrina, pero fueron acusados de incesto*

Al morir don Francisco Pérez de Vergara dejó en la orfandad a varios hijos e hijas, entre ellas a una pequeña de nombre Beatriz. Su hermano, don Luis Pérez de Vergara, habitante de los pueblos mineros de Zacualpa y Sultepec, quedó a cargo de las mujeres en calidad de albacea y administrador de los bienes del difunto. Honrando su compromiso acorde a las normas morales y sociales de entonces, más acuciosas por implicar a mujeres menores de edad, se entregó a sus responsabilidades como buen cristiano.²⁹

Tiempo después, mediante publicación de censuras,³⁰ como era usual entonces, se pidió a la población en general que denunciara las situaciones consideradas irregulares, so pena de excomunión.³¹ Al llamado respondieron tres individuos. Sobre la base de sus declaraciones, el día 12 de agosto de 1611, el fiscal de la Audiencia del Arzobispado de México³² se querelló criminalmente contra el tío y la sobrina acusados de estar amancebados, situación agravada por tratarse de un incesto y por haber procreado dos hijos con nota y escándalo de la población, “todo lo cual requiere ejemplar castigo digno de punición”.

Para sostener su acusación, el fiscal presentó ante el provisor tres testigos de cargo: don Alonso de Nava, presbítero; Andrea Justina, esposa de Gonzalo González, y Floriano Bocanegra, estudiante de la ciudad de México, vecino de Sultepec.

Los tres coincidieron en que habían oído y sabían que tío y sobrina vivían en situación pecaminosa y criminal “con gran nota y escándalo de to-

²⁹ Archivo General de la Nación, México, Bienes Nacionales, 1610, vol. 1197, expediente 3, “Alonso Jiménez de Castilla, fiscal del arzobispado de México, contra Luis de Vergara por incesto. México”.

³⁰ Chuecas Saldías, Ignacio, “Censuras / Censures (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-09, 23 de febrero de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4089297> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4089297>.

³¹ Cordero-Fernández, Macarena, “Denuncias (DCH) (Complaints [DCH])”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-07, 1 de marzo 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3835714> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3835714>.

³² Traslosheros, Jorge E., “Audiencia episcopal (Episcopal Court)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-12, 1 de mayo de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3869661> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3869661>.

das las personas que saben del dicho amancebamiento por ser tan público y escandaloso e incestuoso”. También, que habían procreado dos hijos y que ante la creciente murmuración el tío había solicitado a la Santa Sede la dispensa para casarse con la sobrina, la cual se le había negado. El estudiante Floriano Bocanegra agregó que los había visto dormir juntos como marido y mujer durante un bautizo en la estancia de don Alonso Núñez Gallego.

Atento a la gravedad de la acusación sostenida ni más ni menos que por el mismísimo fiscal, segundo en importancia dentro de la audiencia, el provisor del arzobispado, el 13 de septiembre de 1611, con el solícito auxilio de la Real Fuerza, manda tomar preso a Luis Pérez de Vergara, embargar todos sus bienes y depositar a la sobrina Beatriz en el “amparamiento de Santa Mónica”.³³

Hagamos notar que estamos ante un proceso contencioso de carácter inquisitivo, es decir, en el cual existe una averiguación antes de proceder contra los inculpados.³⁴ A partir de la querrela presentada por el fiscal y una vez asegurados los reos, el proceso seguiría un orden preciso: la presentación de testigos³⁵ de cargo; la toma de confesión de los inculpados; la presentación de las excepciones por parte de la defensa, es decir, los cuestionamientos sobre los testigos de cargo; la presentación de los testigos de la defensa; los alegatos de los abogados (en distintos momentos); las apelaciones interlocutorias que hicieran falta, esto es, durante el proceso; hasta la sentencia final. Luego, de ser el caso, la apelación en segunda y tercera instancia.³⁶ En este caso, con excepción de la tercera instancia se siguieron los distintos

³³ Los tres actos son estudiados por Francisco Javier Andrés Santos en “Secuestros (DCH) (Sequestration, [DCH])”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2019-21, 3 de octubre de 2019. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3444125> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3444125>.

³⁴ Sobre la historia y naturaleza del proceso, véase Pennington, Kenneth, “The jurisprudence of Procedure”; Donahue, Charles, “Procedure in the Courts of *Ius Commune*”, y Erdő, Péter Cardinal, “Ecclesiastical Procedure in Eastern Central Europe”, los tres en Hartman, Wilfried y Pennington, Kenneth (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2016. *Ibidem*, pp. 426-463.

³⁵ Cunill, Caroline, “Testigos (DCH) (Witnesses [DCH])”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2017-08, 1 de junio de 2017. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3073142> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3073142>.

³⁶ López-Medina, Aurora M., “Apelaciones / Appeals (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-12, 13 de abril de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4130306> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4130306>.

momentos. No era obligatorio cubrirlos todos; pero sí seguir el orden racional que suponen.

Estos procesos, que debemos llamar romano-canónicos, no sólo estaban bien definidos en aquel entonces, sino que obedecían a una larga tradición que para el momento tenía 500 años de desarrollo, por lo menos. Es evidente que su manejo sólo podía llevarse a cabo por comunidades epistémicas de saberes explícitos, también es sabido que, debido a la práctica constante, la población los conocía de manera implícita. No era necesario ser un jurisperito para responder a una demanda de información mediante censuras, a sabiendas de que eso desencadenaría un proceso judicial.

El fiscal presentó dos testigos de cargo durante el mes de septiembre de 1611. Catalina, india, soltera, nacida en Zacualpan y que había servido en la casa de doña Beatriz por siete años, y Matías Vázquez, clérigo de menores órdenes residente en las minas de Sultepec. Por ser testigos de cargo, no importaba que uno de ellos fuera mujer e india.³⁷

Con diversos matices en sus dichos, lo que da credibilidad a su testimonio, resulta que sus deposiciones desmienten las declaraciones de los denunciantes. No hablaban de oídas, sino que habían visto de manera directa que los acusados se trataban de tío y sobrina, que don Luis “la sustenta y le da todo lo que es menester para su vestir y comer” en su calidad de albacea y administrador de sus bienes, y no sólo a ella, también a las hermanas por haber quedado huérfanas desde muy pequeñas, y que jamás los habían visto dormir juntos, mucho menos en aquel bautismo en la estancia de Sultepec.

De manera paralela, el 14 de septiembre de 1611, se toma la confesional a doña Beatriz de Vergara en el “amparamiento de Santa Mónica”. Declara ser hija legítima de padres difuntos, soltera, doncella de 25 años, quien siempre había vivido en Sultepec, pero que ahora residía en México por asuntos de salud. Ignora la causa de su prisión —algo propio de un proceso inquisitivo en el cual el inculpado podría no conocer de qué se le acusaba hasta la publicación de los testigos, es decir, en un momento procesal posterior a la confesional—. Niega el amancebamiento y con ello el incesto, así como la existencia de los hijos, lo cual “dijo que lo negaba y no pasa tal y es falso testimonio que le levantan por personas apasionadas y envidiosas como lo probará”, y que vive de sus propios recursos que le dejaron sus padres.

Por su parte, don Luis Pérez de Vergara presenta su confesión el 20 de septiembre. Lo hace de manera voluntaria “para que se entienda no haber

³⁷ Sobre la calidad de los testigos, es decir, el valor de la declaración de determinada persona, véase Cunnil, Caroline, *op. cit.*, pp. 2-5.

cometido delito”, es decir, antes de que le tomaran preso, lo que solía ser un buen precedente en cualquier juicio. Declara estar casado con doña Leonor de Monterrey y tener edad de 46 años, ser minero y vecino de Sultepec. Confirma la historia que ya conocemos. Sobre los hijos, dice que tenía dos de diferentes madres de diferentes lugares y que los había criado en su casa. Por supuesto no eran de Beatriz pues “no ha ofendido a Dios con ella”. Dos días después, presenta petición para salir de la cárcel dando fianza para ello.

Acorde al orden procesal ordinario, el provisor dicta auto para que le dieran vista de las confesionales al fiscal. Para sorpresa nuestra, y seguramente de todos en aquel entonces, no obstante que los testigos de cargo coinciden con las confesiones, lo que dejaría libre a cualquier cristiano, el 23 de septiembre de 1611 el fiscal pide y suplica al provisor que “les condene a las mayores y más graves penas ejecutándolas en sus personas y bienes para que a los susodichos sirva de castigo y a otros de ejemplo”.

En respuesta, el provisor prosigue la causa, como era su obligación, le fija fianza de 200 pesos a don Luis, accesible para aquel entonces, y le da la ciudad por cárcel con la condición de presentarse en el juzgado cada que fuera requerido. Doña Beatriz permanecería en Santa Mónica por un año más.

¿Cómo entender la actitud del fiscal? Es evidente que estamos ante una relación social y moralmente virtuosa acorde a las creencias del tiempo. Sin embargo, todo parece indicar que el hecho de que haya motivado murmuraciones y escándalo sería causa suficiente para presumir la existencia del crimen. Siempre será bueno recordar que el pecado y el delito estaban claramente separados; pero que el paso de uno a otro tenía por uno de sus puentes la existencia del escándalo, es decir, de conductas, que incluso siendo virtuosas, dieran paso a malas interpretaciones, induciendo a los demás a actuar de mala manera.³⁸

Estamos ante órdenes normativos de diversa índole en donde el paso de lo moral a lo jurídico implica un proceso de traducción llevado a cabo por la instancia judicial a través del proceso. Si observamos con cuidado, caeremos en cuenta de que se trata de ideas que hunden profundas raíces en la historia y que forman parte, a su vez, de las creencias del tiempo con tal fuerza que podían comprometer la integridad de dos personas, incluso siendo inocentes.³⁹

³⁸ Sobre la estrecha y bien diferenciada relación entre el pecado y el delito, véase Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesíástica, cit.*, capítulo cuarto “El realismo antropológico, el pecado y el delito”, pp. 63-90.

³⁹ Recordemos a Ortega y Gasset, referido al principio del ensayo.

Durante octubre del mismo año se da cauce a los primeros alegatos. Los acusados serían representados por el procurador Juan Antonio, quien, ante la abrumadora evidencia a favor de sus clientes, pide su inmediata liberación toda vez que “han vivido como buenos cristianos temerosos de Dios y de sus conciencias”, de manera especial doña Beatriz “que siempre ha sido mujer honesta y recogida”.

Al mismo tiempo, presenta excepciones contra los denunciantes a quienes logra desacreditar con facilidad, lo que en el argot de entonces se decía “tachar a los testigos”.⁴⁰ Resulta que Floriano Bocanegra era enemigo jurado de don Luis Pérez de Vergara, al cual una vez intentó matar, además de dedicarse al robo y estar “acostumbrado a decir dichos falsos debajo de juramento”. Para sorpresa nuestra, el fiscal también presenta objeciones contra uno de sus propios testigos, acusándolo de estar “granjeado” con el acusado.

De manera inmediata, la defensa presenta doce testigos de descargo. Todos varones, españoles, quienes residían o habían vivido en Sultepec. Obvio es decir que dan testimonio de la virtud y honra de los acusados, de manera especial de doña Beatriz. Entre ellos, cabe mencionar, por su calidad como testigo, al beneficiado de Texupilco quien, además de confirmar la historia, agrega que:

Les ha visto vivir cristianamente sin dar nota ni escándalo y a la dicha doña Beatriz la conoció este testigo en casa de sus padres, vivir como doncella honesta y recogida y después que murieron sus padres ha estado en compañía de sus tíos y hermanas viviendo honesta y recogida y no ha visto ni sabido lo contrario.

De manera paralela y a petición del fiscal, el provisor nombra un juez comisionado para que, en compañía de un notario receptor de la audiencia arzobispal, acudiera a levantar informaciones en Sultepec. Declaran seis hombres españoles y los seis dicen no saber nada del amancebamiento e incesto, aunque en ocasiones lo habían escuchado de personas “sin importancia”. Sobre Bocanegra, dividen opiniones.

Llama la atención el testimonio de Gonzalo Salinas de Salazar quien fuera alcalde mayor de la demarcación. En su caso lo había oído decir a

⁴⁰ Bogarín Díaz, Jesús, “Excepciones (DCH) (Exceptions, [Historical Dictionary of Canon Law in Latin America and the Philippines])”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-09, 1 de enero de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3852741> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3852741>.

“personas de poca importancia”. No obstante, él personalmente había hecho “extraordinarias diligencias” para averiguarlo, e incluso había pasado noches en vela vigilando la casa de doña Beatriz. Los rumores los había comentado con el presente y anterior beneficiado, pero nada de lo que se decía era verdad. Eso sí, a Bocanegra lo tenía por hombre honrado y virtuoso.

El procurador Juan Antonio, el 29 de noviembre de 1611, pide nuevamente dejar en libertad a don Luis y a doña Beatriz pues se había probado que el tío era albacea y administrador de los bienes de ella, y que en las minas “no ha habido forma ni escándalo del dicho delito”. Vuelve a impugnar el testimonio de Bocanegra por ser “hombre vil y bajo e indiciado de ladrón y perjuero y de mala conciencia”. Y como prueba presenta un testimonio sacado de la Real Audiencia por el cual se muestra que Bocanegra era mestizo, acusado “de ser vagabundo y sin oficio, jugador de naipes, escandaloso en la República, había andado de casa en casa de juego y que tenía fama de ladrón”.

El provisor, entonces, ya en la etapa casi final del proceso, recibe la causa a prueba, hecho que también se conocía como “llamar a juicio”. En este momento, las partes tenían que ratificar a sus testigos o, en su caso, presentar nuevos testimonios y alegatos. Por lo común, nada nuevo se ventilaba a estas alturas del proceso.

Sin embargo, el fiscal intenta presentar nuevos testigos, lo que es impugnado por la defensa pues sólo se conseguiría dilatar el juicio sin provecho alguno. Con el fin de revocar el auto por el cual se concedía al fiscal presentar nuevos testigos, la defensa solicita un recurso de fuerza a la Real Audiencia, el cual se le concede. También apela ante el juez delegado del Papa en segunda instancia, es decir, al provisor de Puebla-Tlaxcala quien ratifica el auto del provisor de México, por lo que se presentan los nuevos testimonios. Nada agregan a lo que ya había quedado claro. Por fin, el 7 de febrero de 1612, un año después de iniciado el proceso, el provisor dicta sentencia:

Fallo que debo de absolver y absuelvo de la instancia de este juicio a los dichos Luis Pérez de Vergara y doña Beatriz de Vergara y los amonesto y mando que de aquí adelante no se traten ni comuniquen en público ni en secreto ni en parte alguna sospechosa, ni él vaya ni entre en casa de la susodicha, ni ella en casa de él, ni esté en su compañía so pena de que se procederá contra ellos como públicos amancebados incestuosos y serán castigados con todo rigor de justicia y por esta mi sentencia definitivamente juzgado.

Además, a Luis Pérez de Vergara le impone una fianza de 500 pesos de oro común para dejar la prisión, con la consigna de volver a la cárcel arzobispal cada que así se le requiriera.

Finalmente, el primero de mayo de 1612, se pide que se libere del “emparedamiento de Santa Mónica” a doña Beatriz. Por auto se concede con costas, 500 pesos de fianza, más la obligación de presentarse en la cárcel arzobispal cada que fuera requerida. Aquí termina la historia de doña Beatriz, pero no la de don Luis.

Podría resultar un poco difícil para nosotros comprender una sentencia, al parecer, contradictoria. Por un lado, los declara absueltos de los cargos; por otro, los condena al pago de costas, los manda a no tener más trato ni público ni privado y se les impone una fianza con la obligación de presentarse en la cárcel cada que fueran requeridos. Lo cierto es que ellos tampoco lo entendieron, por lo que apelaron en segunda instancia ante la audiencia episcopal de Puebla-Tlaxcala. Sabemos que aquel provisor, en calidad de juez delegado de la Santa Sede, llegó a solicitar el expediente a la audiencia del arzobispado, pero por desgracia es todo lo que sabemos.

Veamos más de cerca el asunto. Una relación a todas luces virtuosa en lo moral quedó en entredicho social y jurídicamente por la denuncia de dos personas, una de las cuales fue claramente tachada. En otras palabras, la relación pudiera ser virtuosa moralmente, pero por causa de escándalo quedó comprometida en lo social, adquiriendo pertinencia jurídica al ser conocida en el tribunal del arzobispado de México.

El fiscal nunca probó la culpabilidad de los acusados, pero sí logró demostrar la sospecha de la existencia de un escándalo, por tenue que éste fuera. La judicialización de una norma moral se dio por razón del escándalo, por estar comprometida acorde a la normatividad social, es decir, pasó de ser un problema moral y social a un asunto criminal. Estamos ante un cotidiano caso de traducción normativa realizada por el foro judicial.

Sin embargo, aún queda un cabo suelto. ¿Por qué la prisión a quien había sido absuelto? La respuesta se conoce un poco más adelante según consta en el expediente. Don Luis Pérez de Vergara no solamente tuvo que enfrentar un proceso ante el tribunal eclesiástico, también se le siguió otro ante la Real Audiencia de México, al parecer, por la misma razón.

Por desgracia, el expediente en aquel tribunal civil no lo he localizado, con muy alta probabilidad de que ya no exista, así que no podemos conocer más sobre el asunto. El hecho es que don Luis solicitó copia del expediente y la sentencia para ser presentado ante el tribunal del rey, con el fin de salir

de la prisión en que se encontraba. El supuesto es que, absuelto en un foro, debía quedar libre en el otro.

Para su mala fortuna, el tachado denunciante Bocanegra presentó feroz resistencia al efecto, entorpeciendo una y otra vez la entrega del expediente. Agotados los recursos, el provisor concede el traslado del expediente a don Luis bajo dos condiciones: una, dejar 2,000 ducados de castilla en fianza; otra, jurar que no procedería criminalmente contra los denunciantes, entre ellos, Bocanegra, por supuesto.

Así, el 4 de noviembre de 1613 don Luis Pérez de Vergara presenta el juramento y deposita una fianza de 500 pesos de oro común, rebaja concedida por el mismo provisor. Es muy probable que con el traslado en su poder obtuviera su libertad; pero sin la posibilidad de volverse contra sus calumniadores so color de cometer el crimen de perjurio.

Al final, el misterio queda resuelto. Por un lado, tío y sobrina fueron absueltos a condición de no alimentar nunca más la posibilidad del escándalo, lo cual explica las fianzas y la espada de Damocles que el provisor hizo pender sobre sus cabezas; por otro, el tribunal eclesiástico quiso proteger no tanto a los denunciantes porque fueran buenas personas, que no lo eran, sino a cuantos en el futuro declarasen amparados en censuras publicadas por autoridad eclesiástica. Dicho más llanamente, se trataba de proteger uno de los recursos procesales más importantes con que se contaba como era la denuncia por razón de censuras.⁴¹

Conviene no escandalizarse con lo anterior pues algo similar sucede en nuestros días. Existen los testigos protegidos quienes, bajo criterio de oportunidad, revelan información y denuncian a distintas personas por supuestos crímenes cometidos. Jamás se procedería contra ellos pues gozan, como antes gozaban, de inmunidad por su colaboración. Como podemos constatar, los saberes normativos siguen transformándose con el paso del tiempo y la historia judicial nos permite seguirles el rastro.

2. *La breve historia de doña María de Rivera*

María de Rivera era una joven doncella sin recursos, o casi. Mathías de Fribola era un señor añoso, pero no viejo, contador, con fortuna venida a

⁴¹ No siempre este recurso adquiere los tintes dramáticos, la verdad es que era cotidiano en materia civil, por ejemplo, un acreedor que no encuentra al deudor acude ante el provisor y pide publicación de censuras para que aparezca y, por lo regular, aparece. Al respecto, véase Traslosheros, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 96-107.

menos, caballero de la orden de Santiago. Juntos vivieron una historia de seis años, posiblemente de amor. Según protagonistas y testigos, poco antes de la muerte de Mathías él, ella y sus hijos pudieron rescatar honor y patrimonio por la legitimación de su relación de concubinato mediante la celebración del matrimonio en artículo de muerte.⁴²

Nos encontramos ante un proceso no contencioso de carácter voluntario, razón por la cual no fue conocido por el provisor, sino directamente por el arzobispo de México. Recordemos que la jurisdicción no contenciosa no conoce de los conflictos entre partes y que puede ser graciosa o voluntaria. En el primer caso, es la autoridad quien concede directamente al súbdito; en el segundo, es el súbdito quien acude a la autoridad para que le sea reconocido algún privilegio o condición. En cualquiera de los dos, se modifican los derechos y responsabilidades de la persona.⁴³

En petición presentada el 11 de febrero de 1659 ante el arzobispo, María de Rivera explica su caso en los siguientes términos. Hacía seis años, siendo doncella “la comunicó y llevó” a vivir consigo el contador Mathías de Fribola bajo promesa de casarse con ella. Ofrecimiento que formalizó algunos años después en presencia de testigos e hincado frente a la imagen “de la Virgen Santísima de Guadalupe”. A los seis años cayó enfermo y ya en estado de muerte quiso cumplir su compromiso. María de Rivera mandó

⁴² Archivo General de la Nación, México, Bienes nacionales, 1659, vol. 243, expediente 8, “Autos hechos debido a que se declare por legítimo el matrimonio que contrajo doña María de Rivera con el contador don Mathías de Fribola al tiempo de su fallecimiento sin que hubiese precedido licencia de ilustrísimo señor arzobispo de México ni las demás diligencias que dispone el Santo Concilio [de Trento]”.

⁴³ Sobre la importancia de la jurisdicción no contenciosa, sea graciosa o voluntaria, véase Albani, Benedetta, *Sposarsi nel Nuovo Mondo. Política, dottrina e pratica del matrimonio cattolico tra Nuova Spagna e Santa Sede (1585-1670)*, tesis doctoral, Roma, Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, 2009; Rico Callado, Francisco Luis, “Los procedimientos gubernativos eclesiásticos en las diócesis castellanias en la Edad Moderna”, *Ius Canonicum*, vol. 54, 2014, pp. 45-85; Leonor Roa, María del Consuelo, “La gracia real y su aplicación en la protección a viudas y huérfanos a través del Montepío de Oficinas de la Nueva España, 1784-1804”, tesis de maestría (artículo publicable), México, UNAM, 2021; Cunill, Caroline, “El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI)”, *Signos Históricos*, núm. 32, 2014, pp. 14-47; Vargas Delgado, Claudia Priscila, *Conquistadoras y primeras pobladoras españolas de Tenochtitlan. 1519-1560*, tesis doctoral, México, UNAM, 2023, pp. 56-81. En este punto quiero agradecer a Francesco Giuliani por sus comentarios y recomendaciones. Él es miembro del seminario de doctorandos de la doctora Benedetta Albani en el *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory*, donde desarrolla el proyecto “The Congregation of the Council and the Application of the Decree *De Rebus Regularium non alienandis* in the Marches Context (1624-1681)”.

llamar al cura semanero de la catedral quien se negó a casarlos aduciendo que no se contaba con la licencia del arzobispo.

Ante la inminencia del deceso, el rector del Colegio de San Pedro y San Pablo, el jesuita Diego de Molina, aceptó casarles en presencia de testigos. Terminada la breve ceremonia, de inmediato salieron en busca del arzobispo para que validara el matrimonio, pero eso ya no fue posible. Cuando el prelado llegó a la casa, el enfermo ya había perdido totalmente el juicio lo que hizo imposible ratificar su voluntad. Ante los hechos, María de Rivera suplicaba al arzobispo, bajo invocación de la Santísima Virgen de Guadalupe, que su matrimonio fuera declarado por legítimo, de suerte que:

...quede, Señor, con reputación y honra para poder tomar tan moza estado, el que Dios sea servido, y para que mis hijas e hijo queden con algún remedio y, asimismo, por tener como tengo una madre pobre y una hermana doncella de doce años y no pretender más que buena fama pues la hacienda del dicho difunto está embargada por Su Majestad y, por si después de ajustadas las cuentas de lo que fue el cargo sobrare algo, sea para ayuda y remedio de las niñas y niño míos y del dicho difunto.

Conocida la petición, el arzobispo comisiona la causa con autoridad para dictar sentencia al doctor don Juan de Aguirre, canónigo de la catedral.

María de Rivera presenta cuatro testigos quienes ratifican lo dicho en su petición, entre ellos, el presbítero Agustín de Useda quien narró lo siguiente:

...estando este testigo en la casa del dicho don Mathías habrá tiempo de un año poco más, en su presencia el susodicho se hincó de rodillas delante de una imagen de la Virgen Santísima de Guadalupe y le dijo hablando a la dicha doña María de Rivera sería su marido y que para ello ponía por testigo a la virgen santísima y después en algunas ocasiones quiso cumplir dicha promesa, y la dicha doña María, conociendo la condición del dicho contador, no ponía calor a ello.

Por supuesto, también destaca la presencia del jesuita Diego de Molina quien agrega información interesante. Resulta que el religioso había visitado con frecuencia la casa de la pareja durante los últimos cuatro meses antes del deceso, para ver si Mathías “en algún intervalo de tiempo tenía juicio y capacidad para recibir los santos sacramentos”.

El 16 de diciembre de 1658, a las nueve y cuarto de la mañana, corrieron a avisarle que el enfermo había recuperado el uso de la razón. Acudió al llamado y le encontró con “aspecto del rostro sereno y en especial los ojos con

consistencia y uniformidad en el hablar, discreción, atención y prevención en algunas cosas tocantes a su conciencia”.

Don Mathías se confesó “por espacio de tres cuartos de hora”. Al terminar y de forma inmediata el jesuita mandó llamar al cura semanero quien respondió como ya sabemos. Así que, ante la inminencia de la muerte, el mismo Diego de Molina preguntó por tres veces más al moribundo si era su voluntad casarse con María de Rivera, a lo que contestó que él siempre había querido, pero que ella por “diversas razones” no había aceptado y que incluso estando sano había hecho voto a la Santísima Virgen de Guadalupe de casarse con ella. Así, por lo que a él tocaba, ella era su mujer. Después, mandó llamar a María y se casaron en presencia del sacerdote y tres testigos. A los pocos minutos quedó sin juicio y, dos días después, murió.

Los demás testigos ratificaron lo dicho, en especial el juramento hecho ante la guadalupana. Todavía María de Rivera tuvo oportunidad de ampliar su declaración insistiendo ante el juez comisionado por el arzobispo que debía atenderse “...para su validación a lo que se consideró en dicho matrimonio que fue la piedad de lo espiritual con que se procuró quitar el riesgo y peligro del alma del dicho contador... y la caridad que se obraba pretendiéndose quedasen mis hijos legitimados habiéndolos tenido en virtud de los sponsales que mutuamente nos prometimos”.

El juez y canónigo de la catedral manda declarar a otros testigos para dejar en claro la inexistencia de impedimentos dirimentes de modo que pudieran contraer matrimonio. Declaran tres testigos, entre ellos una mulata llamada Antonia de la Cruz quien servía a María de Rivera desde hacía doce años y quien había criado a los hijos de ella.

La sentencia se pronuncia el 27 de febrero de 1659. Atiende a las disposiciones del Concilio de Trento, según las cuales debía declararse por nulo todo matrimonio celebrado fuera de los cánones dictados por la Iglesia, objeciones que el juez eclesiástico salva con mucha caridad y poca claridad. Sin más, declara el matrimonio de Mathías y María celebrado en artículo de muerte por “válido y legítimo” y a sus hijos “naturales y legítimos por legitimados”. Obvio es decir que había razones superiores que involucraban honor, honra, conciencia, buen ejemplo, enmienda y salvación eterna.

El caso de María de Rivera está lejos de ser una situación excepcional, pues no era extraño que este tipo de relaciones se presentaran, de manera especial, en los centros urbanos de la Hispanoamérica virreinal.⁴⁴ Tampoco

⁴⁴ Megged, Amos, *Rituals and Sisterhoods. Single Women's Households in Mexico. 1560-1750*, Louisville, University Press of Colorado, 2019.

era una situación extraña en el mundo rural, como es posible constatar en los libros de visita y en las visitas especiales a matrimonios mandadas por los prelados diocesanos.

Dicho en otras palabras, María y Mathias no vivían fuera de la normatividad social, la cual resultaba tolerante con esas situaciones, ni se encontraban en contradicción con la moral práctica de una sociedad católica.⁴⁵ Su relación sería moralmente cuestionable acorde a un ideal de conducta a ser corregida por medios primordialmente pastorales y sacramentales, entre ellos la visita, el foro de justicia, la confesión y el matrimonio.⁴⁶

En este caso, su relación se vuelve un problema judicial a ser resuelto por la traducción de esas normas morales y sociales por vía judicial, mediante una interpretación generosa de la norma canónica tridentina, justificada por la necesidad de legitimar un matrimonio por razones de caridad en artículo de muerte y, con ello, salvar honor, legitimidad, patrimonio de una joven viuda y sus hijos, además del alma del difunto marido.

De alguna manera, el caso de María de Rivera está en las antípodas del anterior. Estamos ante una relación moralmente cuestionable en aquellos años; pero vivida con discreción y sin escándalo por lo que socialmente podía tolerarse, como muchos otros casos en similar circunstancia, los cuales, cuando eran conocidos, por lo regular no eran tratados con demasiado rigor por la autoridad eclesiástica. Normas sociales de convivencia se legitimaban, es decir, se hacían jurídicamente significativas en el foro de justicia, ganando autorización por instancia judicial.

V. REFLEXIONES FINALES

Muchas cosas podríamos decir y reflexionar sobre los casos presentados, aunque damos por hecho que estos pequeños dramas no pueden cubrir todas las posibilidades; sin embargo, eso no impide ver en ellos elementos importantes para demostrar el decisivo lugar que tienen los foros de justicia en la conformación de la historia del derecho. Veamos.

⁴⁵ Es propio de las culturas católicas moverse entre la claridad de la norma explícita y la tolerancia de las normas implícitas de convivencia, pues la sociedad se entiende como el mundo de pecadores en busca de la salvación y la gracia de Dios. Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica*, cit., pp. 63-71.

⁴⁶ Traslosheros, Jorge E., “El derecho canónico, la visita episcopal y la audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, España, vol. 28, 2019, pp. 23-53.

1. En ambos casos observamos la presencia definitiva del proceso judicial —en uno contencioso, en otro voluntario—, racionalmente ordenado, formulado, definido y desarrollado a lo largo de varios siglos, por lo que representan ya en ese momento tradiciones jurídicas de larga duración. Su aplicación requería de comunidades epistémicas portadoras de saberes normativos explícitos adquiridos en las universidades, en colegios de estudios superiores, en la práctica judicial y que se hacían concretos, tangibles y visibles en los foros de justicia.
2. Al mismo tiempo, hemos observado la presencia de personas que, sin ser especialistas, entienden que en el tribunal podían encontrar medios para defenderse de las calumnias, o bien la oportunidad de legitimar no sólo una relación, sino un linaje; también encontramos a quienes buscan perjudicar a otras personas usando el foro judicial, y junto a ellos grupos de personas dispuestas a participar de diferentes maneras, sonadamente como testigos de cargo, descargo o dando sus testimonios sin más. Todos ellos, portadores de saberes normativos de manera más o menos implícita, más o menos explícita, adquiridos en su hábitat cultural, por lo que no necesitaban ser juristas para saber y entender lo que estaban haciendo.
3. Los portadores de esos saberes implícitos, principalmente los protagonistas, tuvieron la necesidad de ser apoyados por especialistas para luchar por su derecho, ya que se trata del mismo personal del foro, ya fuera un abogado que les representara o un sacerdote versado y caritativo. En otras palabras, apreciamos con claridad la convergencia, encuentro y convivencia de comunidades epistémicas y de práctica, de los saberes implícitos y explícitos, de las ideas y de las creencias de aquella sociedad.
4. Observamos también la presencia de saberes no jurídicos en su dimensión moral y social adquiridos en ese ambiente cultural. Por un lado, un tío que cuida a su sobrina, esto es, una relación, una acción social considerada virtuosa según las normas morales y sociales del tiempo, toda vez que es responsabilidad del fuerte proteger al débil; pero que se torna problemática debido a un posible escándalo, razón que la hace significativa en el foro judicial. Por otro lado, tenemos una relación, una acción social entre un hombre y una mujer en concubinato, moralmente cuestionable frente a un ideal de conducta, pero socialmente aceptada en su discreción por una moral práctica, legitimada a través de un matrimonio en artículo de muerte. En este caso encontramos diversos órdenes normativos compartidos culturalmente,

autorizados jurídicamente por lo sucedido en el tribunal, en otras palabras, un conjunto de acciones sociales que adquieren una decisiva orientación judicial al entrar en contacto con el foro. Esto es nuestro objeto de estudio.

5. En ambos casos estamos ante personas del común, cuyas vidas no eran importantes de cara a los grandes acontecimientos del siglo XVII, ni siquiera en la Nueva España. Era gente pequeña, sin duda, pero de ánimo muy grande. Unos arrastrados por la maldad del falso testimonio, otros por la necesidad de salvar honor, hijos, patrimonio y el alma de su marido. Pequeñas historias que podemos conocer en un momento álgido de sus vidas gracias al foro judicial. Dramas de la vida cotidiana que convergen con largas tradiciones jurídicas, morales y sociales, configuradas como saberes normativos a lo largo de los siglos.
6. En estas pequeñas y muy concretas historias se puede observar con claridad el devenir de la historia del derecho. Hemos constatado cómo en el foro de justicia se autorizan jurídicamente los saberes normativos implícitos y explícitos; cómo convergen comunidades epistémicas y de práctica; cómo se pone en contacto lo particular y diverso con lo común y general, el hecho individual e irrepitable con la tradición. Asunto especialmente importante en los órdenes jurídicos medievales y modernos, como el propio de la Hispanoamérica virreinal, en donde el desarrollo del derecho descansa sobre la tradición y la casuística, y desde éstas se nutre y avanza la discusión doctrinaria y la definición de otros cuerpos normativos, es decir, sociedades en donde el orden judicial ocupa un lugar central en la historia.
7. Por lo anterior, podemos afirmar que el foro judicial es un espacio privilegiado para estudiar la historia del derecho, entendida como la historia de los saberes normativos, y lo es porque estamos en presencia de uno de los más importantes intérpretes y traductores de esas normatividades para hacerlas jurídicamente significativas y convertirlas en saberes propiamente jurídicos; camino cuya gramática está definida por el proceso judicial, sea contenciosos o voluntario. Sería muy difícil soslayar su valor para comprender “las razones por las cuales una determinada forma de saber normativo fue denominada derecho”.
8. El estudio de la acción social judicialmente orientada es el puente que vincula la historia judicial con la historia del derecho. Es el objeto de estudio que nos permite observar, al mismo tiempo, la convergencia del gran tiempo y del gran espacio con el drama cotidiano de los seres humanos, el encuentro de distintas comunidades de saberes y el tejido

de la trama de los diversos órdenes normativos, lo cual configura, para mí, una de las razones que hacen de la historia judicial una aventura fascinante.

A lo largo de nuestra indagación hemos podido entender la importancia de la historia judicial para reconstruir y comprender la historia del derecho. Al final, siempre será bueno recordar dos actitudes infaltables en el oficio de historiar: 1) humildad para reconocer que nadie puede hacerlo todo, y 2) un poco de lógica para recordar que la parte siempre será menor que el todo, y que ningún fenómeno histórico puede reducirse a una de sus manifestaciones.

Así como la historia del derecho no se puede entender sólo con la ley y los juristas, lo mismo podemos decir sobre los foros de justicia. Sin ellos no se entiende esta historia, pero tampoco solamente con ellos. Dejemos la puerta abierta para explorar muchas otras manifestaciones donde los saberes normativos, tan expansivamente diversos, se convierten en saberes jurídicos. Mencionemos, por citar un ejemplo, lo que para el derecho civil ha significado la muy larga tradición del notariado. Largo es el camino y ancha la mar.

VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Documentos

Archivo General de la Nación, México, Bienes Nacionales, 1610, vol. 1197, expediente 3, “Alonso Jiménez de Castilla, fiscal del arzobispado de México, contra Luis de Vergara por incesto. México”.

Archivo General de la Nación, México, Bienes nacionales, 1659, vol. 243, expediente 8, “Autos hechos debido a que se declare por legítimo el matrimonio que contrajo doña María de Rivera con el contador don Mathías de Fribola al tiempo de su fallecimiento sin que hubiese precedido licencia del ilustrísimo señor arzobispo de México ni las demás diligencias que dispone el Santo Concilio [de Trento]”.

Bibliografía

AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.) *De la justicia de jueces a la justicia*

- de leyes. Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- ALBANI, Benedetta, *Sposarsi nel Nuovo Mondo. Politica, dottrina e pratica del matrimonio cattolico tra Nuova Spagna e Santa Sede (1585-1670)*, tesis doctoral, Roma, Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, 2009.
- ARENAL, Jaime del, *Historia mínima del derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016.
- BOGARÍN DÍAZ, Jesús, “Excepciones (DCH) (Exceptions, [Historical Dictionary of Canon Law in Latin America and the Philippines])”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-09, 1 de enero de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3852741> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3852741>.
- BRISMAT, Nivia Marina, “Instituciones: una mirada general a su historia conceptual”, *Revista Científica Guillermo de Okham*, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre de 2014.
- CORDERO-FERNÁNDEZ, Macarena, “Denuncias (DCH) (Complaints [DCH])”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-07, 1 de marzo 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3835714> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3835714>.
- CORTÉS SÁNCHEZ, María del Carmen, *El litigio de doña Catalina de Peralta por el cacicazgo de Teposcolula, Mixteca Alta, Oaxaca, 1566-1569*, tesis de maestría, México, UNAM, 2018.
- CUNILL, Caroline, “El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI)”, *Signos Históricos*, núm. 32, 2014.
- CUNILL, Caroline, “Testigos (DCH) (Witnesses [DCH])”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2017-08, 1 de junio de 2017. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3073142> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3073142>.
- CHUECAS SALDÍAS, Ignacio, “Censuras / Censures (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-09, 23 de febrero de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4089297> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4089297>.
- D’AVRAY, David L., *Rationalities in History. A Weberian Essay in Comparison*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.
- Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna: contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851.

- Diccionario enciclopédico hispano americano*, Barcelona-Nueva York, Montaner y Simon, W. M. Jackson Inc., 1887-1910, tomo 6.
- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851.
- DONAHUE, Charles, "Procedure in the Courts of *Ius Commune*", en HARTMAN, Wilfried y PENNINGTON, Kenneth (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2016.
- DURKHEIM, Emilio, *La división del trabajo social*, trad. de Carlos G. Posada, Madrid, Akal, 1982.
- DUVE, Thomas, "Historia del derecho como historia del saber normativo", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 63, enero-junio de 2022. Disponible en: <http://revista.inhide.com.ar/index.php/historiadelderecho>.
- DUVE, Thomas, "Legal History as a History of the Translation of Knowledge of Normativity", *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-16, 19 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4229323> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4229323>.
- DUVE, Thomas, "Legal History as an Observation of Historical Regimes of Normativity", *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022,17, 19 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4229345> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4229345>.
- ELIADE, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, trad. de Luis Gil Fernández, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1998.
- ERDÖ, Péter Cardinal, "Ecclesiastical Procedure in Eastern Central Europe", en HARTMAN, Wilfried y PENNINGTON, Kenneth (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2016.
- ESCRICHE, Joaquín, voz "Costumbre", *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851.
- EVANS, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages*, Londres-Nueva York, Routledge, 2002.
- GOUVEIA, Jaime Ricardo, "Ministros de los tribunales (DCH) (Court Ministers [DCH])", *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-11, 1 de mayo de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3862514> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3862514>.

- GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, trad. de José Ramón Narváez, México, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- HERRERA VALDÉZ, Luis Fernando, *Cuerpos trascendentes en la Nueva España. Heráldica cívica y discursos postconquista. Altiplano central, siglo XVII*, tesis de doctorado, México, UNAM, 2020.
- Las siete partidas del sabio rey don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.*, tomo I, que contiene la I y II partida, Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1789.
- LEONOR ROA, María del Consuelo, “La gracia real y su aplicación en la protección a viudas y huérfanos a través del Montepío de Oficinas de la Nueva España, 1784-1804”, tesis de maestría (artículo publicable), México, UNAM, 2021.
- LÓPEZ-MEDINA, Aurora M., “Apelaciones / Appeals (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-12, 13 de abril de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4130306> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4130306>.
- MARGADANT, Guillermo, “La consuetudo contra *legem* en el derecho indiano a la luz del *ius commune*. (Análisis del pensamiento de Francisco Carrasco y Saz, jurista indiano, sobre este tema)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 2, 1990.
- MARTINEZ, Faustino, “Consideraciones generales sobre el derecho procesal canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2022-03, 1 de enero de 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4006288> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4006288>.
- MARTÍNEZ, Faustino, “El proceso canónico y la verdad”, en GONZÁLEZ, Alejandro (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones del derecho público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- MEGGED, Amos, *Rituals and Sisterhoods. Single Women's Households in Mexico. 1560-1750*, Louisville, University Press of Colorado, 2019.
- MERRIMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Eduardo Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- ORTEGA Y GASSET, José, *Ideas y creencias*, Madrid, *Revista de Occidente*, 1942.

- PENNINGTON, Kenneth, “The Jurisprudence of Procedure”, en HARTMAN, Wilfried y PENNINGTON, Kenneth (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2016.
- PENNINGTON, Kenneth, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993.
- POWELL, Walter W. y DIMAGGIO, Paul J. *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Universidad Autónoma del Estado de México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- RICO CALLADO, Francisco Luis, “Los procedimientos gubernativos eclesiásticos en las diócesis castellanas en la Edad Moderna”, *Ius Canonicum*, vol. 54, 2014.
- SANTOS, Francisco Javier Andrés, “Secuestros (DCH) (Sequestration, [DCH])”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2019-21, 3 de octubre de 2019. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3444125> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3444125>.
- SEIDEL, Silvana, “Notes introductivas. Les officialités francaises et italiens: comparaisons et contrastes”, *Les Officialités dans l’Europe médiévale et moderne. Des tribunaux pour une société chrétienne*, Turnhout, Bélgica, Brepols, 2014.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TERRÁNEO, Sebastián, “*Salus animarum* y *aequitas* canónica como criterios interpretativos del derecho canónico indiano”, en TERRÁNEO, Sebastián y MOUNTIN, Osvaldo (coords.), *III jornadas de estudio del derecho canónico indiano*, Buenos Aires, Ediciones de las Tres Lagunas, 2017.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., “Audiencia episcopal (Episcopal Court)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, núm. 2021-12, 1 de mayo de 2021. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3869661> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3869661>.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., “El derecho canónico, la visita episcopal y la audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, España, vol. 28, 2019.

- TRASLOSHEROS, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España: materia, método y razones*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.
- VARGAS DELGADO, Claudia Priscila, *Conquistadoras y primeras pobladoras españolas de Tenochtitlan. 1519-1560*, tesis doctoral, México, UNAM, 2023.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. de José Medina Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- WHITMAN, James Q., *The Origins of Reasonable Doubt. Theological Roots of the Criminal Trial*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2008.
- ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de, “Matrimonio (DCH) (Marriage [DCH])”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, núm. 2018-15, 1 de mayo de 2017. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3299914> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3299914>.
- ZUCKER, Lynne G., “El papel de la institucionalización en la persistencia cultural”, en POWELL, Walter W. y DIMAGGIO, Paul J., *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, trad. de Roberto Ramón Reyes Mazzone, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Universidad Autónoma del Estado de México-Fondo de Cultura Económica, 1999.